



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1605/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0221, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Roberto Antonio Roa Díaz respecto a la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1819, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Antonio Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0221, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Roberto Antonio Roa Díaz, respecto a la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1819, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1819, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Rosa Díaz y Seguros DHI Atlas, S.A. (representada por la Superintendencia de Seguros), contra la Sentencia Civil núm. 1500-2019-SSen-00052 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo del fallo demandado en suspensión reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto a la correcurrida Seguros DHI Atlas, S.A. (representada por la Superintendencia de Seguros), el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Roa Díaz, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00052, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Rosa Díaz, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada, a requerimiento del señor Franklin Ramírez Polanco, a la parte demandante Roberto Antonio Roa Díaz. Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 295/25, instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón Chávez¹ el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia núm. SCJ-PS-24-1819 fue sometida mediante instancia depositada por el señor Roberto Antonio Roa Díaz, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Por medio de la citada actuación, el demandante requiere la suspensión hasta que se resuelva su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada, a requerimiento del señor Roberto Antonio Roa Díaz, a la parte demandada Franklin Ramírez Polanco. Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 411, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago² el siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su falló en los argumentos siguientes:

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437717, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como auto mencionados.

7) Igualmente, según el mandato del artículo 7 de la referida ley: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

8) En la contestación que nos ocupa, de las piezas que reposan en el expediente se advierte lo siguiente: a) que en fecha 16 de abril de 2019, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Roberto Antonio Roa Díaz., a emplazar a la parte recurrida, Superintendencia de Seguros y Franklin Ramírez Polanco, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 245/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, instrumento por Ramon Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la parte recurrente procedió a notificar el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida Franklin Ramírez Polanco y la Superintendencia de Seguros, en calidad de continuadora jurídica de la entidad aseguradora Seguros DHI Atlas, S.A., para que como fuere de derecho comparezcan por ministerio de abogados en el plazo de quince (15) días ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; c) que no consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de la Superintendencia de Seguros.

9) El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone: En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1ro. La común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defenderá por el con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se se considerara haber elegido domicilio el intimidante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2°. El nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3°. El objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4°. La indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.

10) Asimismo, el artículo t68 del mismo código establece: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregara la copia a uno de los vecinos, quien firmara en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregara la copia al sindico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

11) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: “Solo puede tomarse como valida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente valido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectiva, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma”.

12) Tomando en consideración lo anterior, verifica esta Sala de la revisión del acto núm. 245]/2019, antes descrito, que el ministerial actuante a fin de notificar a la Superintendencia de Seguros, en calidad de continuadora jurídica de la entidad aseguradora DHI Atlas, S.A., realizó un traslado a la avenida México núm. 54, esquina Félix María del Monte, Gascue, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde expresa que tiene domicilio la referida institución, sin embargo no establece con quien habló personalmente ni quien recibió el indicado acto, por lo que su contenido no satisface los requerimientos de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es poner a la recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

13) Las formalidades del emplazamiento en casación han sido concebidas por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, al no emplazarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regularmente, no obstante autorización, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la parte no emplazada, es procedente en derecho declarar la caducidad del presente recurso de casación con respecto a la Superintendencia de Seguros en representación de Seguros DHI Atlas, S.A.

14) Se verifica, además, de la revisión de la sentencia impugnada, que ante la jurisdicción de alzada Seguro DHI Atlas, S.A. (representada por la Superintendencia de Seguros), resultó beneficiado, en razón de haber sido declarada inadmisibile de la demanda en intervención forzosa interpuesta en su contra, pretendiendo la parte ahora recurrente la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestionas que impugnan el fondo de lo juzgado con relación a dicha parte, por tanto, de ser ponderados los medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

15) Ha sido juzgado por esta sede de casación que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vinculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

16) En al sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes que participaron en el proceso ante la lazada, se impone declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las cosas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El señor Roberto Antonio Roa Díaz plantea al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1819. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos siguientes:

PRIMER MEDIO: FALTA Y CONTRADICCION EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA: VIOLACION AL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; POR ENDE, VIOLACION DE LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

21. El Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana consagra lo siguiente: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los Jueces, del fiscal y de los abogados; los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”.

22. Como podrán comprobar los honorables magistrado de la Corte de Casación apoderada, la decisión impugnada, es decir, la Sentencia Civil No. 1500-2019-SSen-00052, de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, adolece de una evidente falta en su motivación, pues, se limita básicamente a narrar una serie de fórmulas genéricas, los requerimientos o conclusiones de las partes.

23. Al efecto, en lo que respecta al fondo de recurso de apelación la Corte a qua, se limita a exponer como fundamento de la sentencia impugnada en casación, en síntesis, lo siguiente: “...10. Que, en cuanto al fondo del recurso, del cotejo de los documentos depositados por el entonces demandante, mismos que este también se ha prestado a depositar por ante esta instancia, en primer lugar, se establece, que la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ninguna de las partes, así como que el vehículo que conducía el señor ROBERTO ANTONIO ROA DIAZ. 11. Que, en tal sentido, del estudio de los documentos que se encuentran depositados ante esta Alzada, y estando la acción señalada, fundada en la alegada responsabilidad comprometida por el propietario de un vehículo de motor, esto es, su falta personal, es lo pertinente establecer si ciertamente las actuaciones del señor ROBERTO ANTONIO ROA DIAZ, provocaron el accidente de que se trató. 12. Que aunque la parte recurrente alega que no fue el causante del accidente de tránsito, en el expediente no consta prueba que contradiga estas afirmaciones, según fue expuesto...”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Obviamente, en esa parte, la Corte a qua fundamentó la sentencia impugnada en el simple hecho de que, aunque la parte recurrente alega que no fue el causante del accidente de tránsito, en el expediente no consta prueba que contraiga estas afirmaciones, según fue expuesto...”4. Obvio que el recurrente fundamentó su recurso de apelación principalmente en el hecho de que “él tribunal de primer grado no explica en la sentencia impugnada las razones de hecho y de derecho por las cuales consideró que el ahora recurrente había cometido una falta, ni en qué consistía de manera específica la misma, tampoco explica las razones que justifican el monto de las indemnizaciones que condenó al ahora recurrente, máxime cuando el demandante en primer grado no presentó pruebas suficientes en tal sentido”5.

25. Sin embargo, la Corte a qua en ninguna parte de la sentencia impugnada cuál o cuáles fueron las faltas cometidas por el DR. ROBERTO ANTONIO ROA DÍAZ en el accidente de tránsito del cual se trataba, y el vínculo de causalidad entre esa o esas faltas y el perjuicio ocasionado a la parte reclamante de la indemnización, como requisitos esenciales de la responsabilidad civil, limitando únicamente a explicar el poder soberano que tienen en la determinación de los daños morales; ni los medios de pruebas válidos en los cuales se basó para determinar las faltas cometidas; tampoco explicó dicha corte en cuál o cuáles medios de pruebas se fundamentó para establecer que el recurrente DR. ROBERTO ANTONIO ROA DÍAZ era el propietario del vehículo que conducía.

26. Cabe señalar que tampoco la sentencia de primer grado la explicó cuál o cuáles fueron las faltas retenidas por la parte demandada en primer grado, para que pudiera dar lugar a que se entendiera que la Corte a qua haya adoptado sus motivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3 ver página 8 de la sentencia impugnada en casación (la concentración del texto en un solo párrafo es nuestra). 4 Ver página 8 de la sentencia impugnada en casación (las negritas son nuestras). 5 Ver página 4 del emplazamiento de apelación. Memorial de Casación DR. ROBERTO ANTONIO ROA DIAZ.

27. Además, la incurre la Corte a qua en una flagrante contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia al afirmar que se trata “la acción señalada fundada en la alegada responsabilidad comprometida por el propietario de un vehículo de motor, esto es, su falta personal”⁶; es decir, en un evidente desconocimiento de las normas que surgen la responsabilidad civil extracontractual en la República Dominicana, entiende que la responsabilidad civil que puede incurrir un “propietario de un vehículo de motor”, o sea, un guardián de la cosa inanimada?, es igual a una “falta personal”, es decir, por el propio hecho personáis.

28. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado lo siguiente; “Considerando, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los meces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras u precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se Justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos Jurisdiccionales, quienes tiene la obligación de explicar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación; Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara u ordenada, las cuestiones de hecho u de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión: que el incumplimiento de la motivación clara u precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso u de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate: que, en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, se limita a expresar, pura y simplemente que: Considerando, que, en esa misma línea de pensamiento, es preciso establecer, que el contenido mínimo u esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma: 2) el contexto de vínculos de implicación u de coherencia entre estos enunciados: 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de mérito que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas: todos estos requisitos son 6 Ver página 8 de la sentencia impugnada en casación (las negritas son nuestras). 7 Regida por el Artículo 1384 del Código Civil de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, que consagra lo siguiente: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las costas que están bajo su cuidado...” (Las negritas son nuestras).⁸ Regida por los artículos 1382 y 1383 del referido código civil, el primero de los cuales establece que ^cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo , y el segundo que “cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia’ (las negritas son nuestras), necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes sujetos de la motivación, en tomo del fundamento racional de la decisión: Considerando, que para mayor abundamiento, la falta de los enunciados que se destacan en línea anterior significa, inevitablemente, la ausencia de plenitud del esquema lógico Fundamental de la decisión; así como la ausencia de justificación sobre la base de los criterios que legitima en inferencias, esencialmente sobre la base de los cánones de Juicio que las determinan; Considerando, que el tribunal a-quo tenía la obligación y no lo hizo, para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de haber ponderado la documentación sometida a su escrutinio, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en la que apoyaba su decisión, que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a faltar como lo hizo, dejó el fallo atacado en una orfandad total de motivación, en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, pues tal y como hemos dicho; en el fallo impugnado se ha incurrido en una ausencia total de motivación, lo cual no se Justifica en un Estado Constitucional de derecho; Considerando, que en esa tesitura, cabe señalar que la función normativa de control de realidad que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comporta de manera relevante la casación, sólo puede ejercerse ¿cuándo la sentencia sobre la que aplica contiene el razonamiento interpretativo realizado por el juez o los jueces, en una palabra, se encuentra debidamente motivada, por lo tanto la obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de esta Sala, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse. Considerando, que importa destacar en esta parte de la presente sentencia, que la conexión entre la obligación de motivar que pesa sobre los Jueces y el control de legalidad que asume la Corte de Casación, se destila precisamente del artículo lero. de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual le otorga a dicha corte el general y final sobre la legalidad de las decisiones del Juez o los Jueces de la causa cuando son pronunciadas en única o última instancia. Considerando, que de todo cuanto se lleva dicho, se deriva que la legitimidad de la aplicación de la norma no es un control sobre la decisión considerada en sí. sino un juicio sobre la legitimidad de las premisas nominativas (interpretativas, aplicativas) de las que el juez ha desprendido su conclusión: más aún, se trata de un control inherente a la legitimidad de las premisas normas. Una vez que el juez o los jueces arman se encuentran detrás de la decisión por todo ello, una sentencia inmotivada impide auscultar el control de las premisas a las que veninióF haciendo referencia, por su ausencia. como qcup'e en la sentencia impugnada: por consiguiente, nace imposible el control de legalidad, razón de ser u esencia misma de la casación: (Considerando, que finalmente, u a título de cierre conceptual es preciso destacar, que la ausencia de motivación cierta u valedera convierte la sentencia en un acto inundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de conuario, por lo que procede, de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casar la decisión bajo examen por violación al artículo 241 del Código de Procedimiento Civil se examen.

29. En igual sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha juzgado y consagrado lo siguiente: “Que esa circunstancia induce a que este Tribunal Constitucional proceda a fijar el alcance 9 Primera Sala, Sentencia del 10 de octubre del 2012, Boletín Judicial No. 1223, Expediente No.2007-2274 (las negritas, subrayados y la concentración del texto en un solo párrafo son nuestros). Del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos u consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación: y e) Que también deben correlacionar las premisas lógicas v base normativa de cada fallo con los principios, realas, normas u jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras v completas. E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden Jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otro c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que: "77. La Corte ha señalado que la motivación "es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exteriorización de la Justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de Justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser Juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones Jurídicas en el marco de una sociedad democrática."78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serian decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente: "La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del Juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión Judicial, facilita el control Jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una controversia judicial se logra mediante la sentencia Justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional" 10.

30. Por lo expuesto anteriormente, entre otras faltas similares, que por razones obvias no detallamos una por una, queda demostrado que la sentencia impugnada no está debidamente motivada, lo que constituye una violación a las disposiciones del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, que consagra el deber de motivación de las sentencias, y a la vez constituye una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de Octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial No.9451 del 12 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de 1977, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del 2 de noviembre de 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial No.9460 del 1 de febrero de 1978.

31. Por el medio desarrollado anteriormente a sentencia impugnada debe ser casada y enviada a otro tribunal de alzada de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada.

SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN PE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRONEA INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 1315 DEL CODIGO CIVIL DE LA REPPUBLICA DOMINICANA.Y 131 DE LA LEY NO. 146-02. SOBRE SEGUROS Y FIANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA; POR ENDE. VIOLACION DE LOS ARTICULOS 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA. 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOSHUMANOS, v 14 DEL PACTO INTERNACIONALDE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS QUE CONSAGRAN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO:

32. El Artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana consagra lo siguiente: “El que reclámala ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe Justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”,

33. Como hemos dicho anteriormente, la Corte a qua fundamentó la sentencia impugnada en el simple hecho de que ^aunque la parte recurrente alega que no fue el causante del accidente de tránsito, en el expediente no consta prueba que contradiga estas afirmaciones, según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue expuesto... "l, sin e:jqplicar en ninguna parte de la sentencia impugnada cuál q. cuáles fueron las faltas cometidas por el DR. ROBERTO ANTONIO ROA DÍAZ en el accidente de tránsito del cual se trataba, y el vínculo de causalidad entre esa o esas faltas y el perjuicio ocasionado a la parte reclamante de la 10 Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero del 2013 (las negritas, subrayados y la concentración del texto en un solo párrafo son nuestros). 11 Ver página 8 de la sentencia impugnada en casación (las negritas son nuestras), indemnización, como requisitos esenciales de la responsabilidad civil, limitando únicamente a explicar el poder soberano que tienen en la determinación de los daños morales; ni los medios de pruebas válidos en los cuales se basó para determinar las faltas cometidas.

34. Cabe señalar si bien es cierto que, ante una sentencia de primer grado que condena al pago de cierta suma, que esté debidamente cimentadas en pruebas válidas y regularmente aportadas al proceso (lo que no ocurre con la sentencia recurrida en apelación en el caso en cuestión), la carga de la prueba en apelación pesa sobre la parte recurrente, por aplicación de las máximas "actori incumbit probativo" y "res excipiendo ñt actor", las cuales se desprenden del Artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, copiada anteriormente, no es menos cierto que, cuando la parte recurrente alega que los medios de pruebas presentados ante el tribunal de primer grado por la parte demandante no son suficientes salvo en los casos que puedan ser apreciados soberanamente por los jueces, es una obligación del tribunal de alzada establecer en su propia sentencia las razones de hecho y de derecho que justifiquen que la parte demandante en primer grado cumplió con las disposiciones de dicho artículo, o explicar en qué parte de la sentencia recurrida en apelación se encuentra tales explicaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Por otra parte, el Artículo 131 de la Ley No. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, consagra lo siguiente; "El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados".

36. La Corte a qua rechaza las conclusiones respecto a la puesta en causa de una entidad asegurada, la Corte a qua expone lo siguiente; "...6. Que respecto a la intervención forzosa realizada por el señor ROBERTO ROA DIAZ, respecto a la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS DHIATLAS, S.A, hemos podido constatar de la revisión de la sentencia apelada, ya descrita, que la indicada entidad no fue parte en el proceso, ni como demandante, ni demandado, ni como interviniente por ante la Jurisdicción de primer grado durante el conocimiento de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra del hoy recurrente y de la cual estuvo apoderada; que en ese sentido ha establecido la Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia constante que: Aquel que no tomó partido en primer grado, ni como demandante, ni como demandado, ni como interviniente (forzoso o voluntario), ni estuvo tampoco representado en la primera instancia, que culminó con la sentencia que le perjudica; que respecto a esta sentencia no es más que un tercero y por tanto solo puede atacarla mediante un recurso de tercería; en sede de apelación solo es un tercero y solo como tal podría intervenir, pues el Juez de la apelación, en virtud del efecto devolutivo del recurso, conoce de, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda de primer grado en las mismas condiciones en que le fue presentada al Juez de primer grado. 7. Que, en esas circunstancias, esta Corte es de criterio que el llamado de Intervención Forzosa a la entidad SEGUROS DHI ATLAS, S.A, debe ser declarado inadmisibile, sin la necesidad de ponderar las conclusiones planteadas por dicho recurrente al tenor ni los documentos depositados en procura de Justificarlos, por los motivos antes expuestos, valiendo este considerando decisión, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia...” 12.

37. Resulta evidente que al fundamental su decisión en los argumentos antes mencionados, la Corte a qua hizo una errónea interpretación de las disposiciones del Artículo 131 de la Ley No. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, transcrita anteriormente, pues no se trataba de una intervención forzosa común, sino de la puesta en causa de una entidad aseguradora, al tenor de dicho artículo.

38. Lo expresado anteriormente evidencia que la Corte a qua, en la sentencia impugnada en casación, incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones legales señaladas anteriormente.

39. Con los vicios señalados anteriormente, el tribunal de alzada incurrió ipso facto en una flagrante violación al Principio de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrado en los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de 1977, entre otras normas del bloque de la constitucionalidad.

40. Por el medio desarrollado anteriormente la sentencia impugnada debe ser casada y enviada a otro tribunal de alzada de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada.

TERCER MEDIO; FALTA DE BASE LEGAL Y FALTA DE PODERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ESENCIALES DEL PROCESO; POR ENDE. VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, v 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS QUE CONSAGRAN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO;

41. La "FALTA DE BASE LEGAL", como uno de los vicios queda lugar a la casación de una sentencia, está contemplada en el Artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953 (modificada).

42. Como hemos dicho anteriormente, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el DR. ROBERTO ANTONIO ROA DIAZ y confirmar la sentencia recurrida en apelación, sin las debidas motivaciones que justifiquen lo decidido, la Corte a qua incurrió evidentemente en una FALTA DE BASE LEGAL.

43. Como también hemos anteriormente, la sentencia impugnada en casación, se limita básicamente a narrar una serie de fórmulas genéricas, los requerimientos o conclusiones de las partes, y a hacer 12 Ver páginas 6-8 de la sentencia impugnada en casación (la concentración del texto en un solo párrafo es nuestra). Constar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos depositado por ambas partes, sin analizar su validez y contenido, pues ni siquiera analizó del acto Introdutivo del recurso de apelación.

44. Respecto a la Falta de Base Legal, la Honorable Suprema Corte, actuando como Corte de Casación, al definir ese concepto, ha establecido en innumerables ocasiones que "adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los Jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, ... que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones yante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal" 13.

45. Igualmente ha establecido la Honorable Suprema Corte de Justicia que "la falta de base legal es un medio de casación consistente en una insuficiencia en la sustentación legal de la decisión atacada que no permite a la Corte de Casación controlar la juridicidad de la decisión, o más precisamente verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho" 14.

46. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido como jurisprudencia en diferentes ocasiones que "en lo que respecta a la falta de base legal denunciada por el recurrente, ella se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación del derecho se hallan presentes en la sentencia, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendido de que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de hechos decisivos"! 5.

47. También ha juzgado la Honorable Suprema Corte de Justicia que "para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar", y que al dejar" de ponderar además otros documentos, que de haber sido examinados podían, eventualmente influir en la decisión impugnada, razón por la cual incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos que le atribuye la recurrente y con ello en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada"16.

48. En igual sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha juzgado y consagrado lo siguiente:" Que esa circunstancia induce a que este Tribunal Constitucional proceda a fijar el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso....En este sentido, la argumentación de un falto debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.,.^17. 13 Cámara Civil y Comercial, Sentencia No. 17 del 7 de marzo del 2001, Boletín Judicial No. 1084. 14 Cámara Penal, Sentencia No. 37, del 21 de noviembre del 2001, Boletín Judicial No. 1092. 15 Sala Civil y Comercial, Sentencia No. 35, del 31 de agosto del 2011, Boletín Judicial 1209. 16 Tercera Cámara, Sentencia No. 20, del 21 de marzo del 2007, Boletín Judicial NNo.1156. 17 Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero del 2013 (las negritas, subrayados y la concentración del texto en un solo párrafo son nuestros).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Con los vicios señalados anteriormente, es decir, de falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso, la Corte a qua incurrió ipso facto en una flagrante violación al Principio de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrado en los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No.739 de fecha 25 de diciembre de 1977, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de octubre de 1977, entre otras normas del bloque de la constitucionalidad.

50. Por el medio desarrollado anteriormente la sentencia impugnada debe ser casada y enviada a otro tribunal de alzada de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada.

51. De conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, las cuales podrán ser distraídas en provecho de los abogados que antes del pronunciamiento de la sentencia hayan afirmado haberlas avanzado en su mayor parte, es decir, los documentos en que se apoya el recurso de casación presentado, son los siguientes: A) Sentencia Civil No.1500-2019-SSEN00052, de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con la cual pretendemos probar los vicios contenidos en las mismas, conforme se mencionan en la fundamentación del recurso; B) Acto No. 48/2019, de fecha 15 de marzo del 2019,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con el cual pretendemos probar que este recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por la normativa que rige la materia; y C) los demás documentos depositados anexos (i debidamente aportados en segundo grado), con los cuales pretendemos probar que la ley fue mal aplicada al dictar la sentencia impugnada en casación, conforme hemos especificado en este memorial de casación. todos

CUARTO MEDIO; MEDIO DE REVISION CONSTITUCIONAL; FALTA DE VALORACION PROBATORIA Y ERRONEA INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 61 Y 68 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA;

ATENDIDO; A que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia cometió el Vicio de Falta de Valoración documental y errónea Visión de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, al indicar erróneamente en los párrafos 12, 13 y 14 de la Sentencia Recurrida en Revisión que el Acto de Emplazamiento y Notificación del Recurso de Casación carecía de Proceso Verbal y decir NO ESTABLECE CON QUIEN HABLO. SIENDO ESTO INCIERTO YA QUE EL MISMO DICE HABER HABLADO CONCON LA LICDA. CLARA VASQUEZ, ABOGADA, siendo esto incierto.

ATENDIDO; A que al observar detenidamente el Acto No.245/2019, de fecha Quince (15) del mes de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019) instrumentado por el Ministerial RAMON MEDINA BATISTA, se puede verificar que ciertamente este cumple con los requisitos Procesales y Legales de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO; A que el Ministerial actuante establece tácitamente en la página 2 de dicho acto que al Notificar a la Superintendencia de Seguros en su calidad de Continuada Jurídica de Seguros DHI-ATLAS, hablé personalmente con la LICDA. CLARA VASQUEZ, Abogada de esa entidad.

ATENDIDO; A que la Suprema Corte de Justicia en su Sal Civil al fallar como lo hizo violentó pues el Derecho de Defensa del hoy recurrente ROBERTO ANTONIO ROA DIAZ, el debido Proceso de Ley, y la constitución de la República, por lo que el presente medio de Revisión debe ser acogido y bien fundado.

5. Argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte demandada en suspensión, señor Franklin Ramírez Polanco, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada la demanda en suspensión a requerimiento del señor Roberto Antonio Roa Díaz. Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 411, instrumentado por el ministerial Julio Montes de Oca³ el siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025).

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional depositado por el señor Roberto Antonio Roa Díaz en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025).

³ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1819, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia fotostática del Acto núm. 411, instrumentado por el ministerial Julio Montes de Oca⁴ el siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Franklin Ramírez Polanco en contra del señor Roberto Antonio Roa Díaz, debido al accidente de tránsito ocurrido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil quince (2015), producto del cual el demandante fue consecuentemente incapacitado para integrarse a la vida laboral. Dicha demanda fue acogida parcialmente y, en consecuencia, el señor Roberto Antonio Roa Díaz fue condenado al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (\$300,000), como justa indemnización, mediante Sentencia Civil núm. 549-2018-SENT-00326, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En desacuerdo, con dicha decisión el señor Roberto Antonio Roa Díaz interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia Civil núm. 1500-2019-SEN-00052, del veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciséis (2016). Aun inconforme, dicho señor recurrió en casación, que fue declarado inadmisibile por

⁴ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indivisibilidad y caduco con respecto a la correcurrida Seguros DHI Atlas, S. A. (representada por la Superintendencia de Seguros) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia SCJ-PS-24-1819, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). En descontento con este último fallo, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por separado, la demanda en suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y de los precedentes de esta corporación constitucional.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1819, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), decisión que declaró caduco respecto a la aseguradora Seguros DHI Atlas, S. A. (representada por la Superintendencia de Seguros), y declaró inadmisibles por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Roa Díaz contra la Sentencia Civil núm. 549-2018-SENT-00326, dictada por la Presidencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

9.2. Mediante su demanda en suspensión, el señor Roberto Antonio Roa Díaz procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional marcado con el núm. TC-04-2025-0954, sometido contra la aludida sentencia núm. SCJ-PS-24-1819.

9.3. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente: «La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño

⁵ Ver Sentencia TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés».

9.5. Con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal». Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó en la decisión TC/0199/15 que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]». En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**⁶ como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.6. Al respecto, conviene también mencionar que esta sede constitucional, en relación con demandas en suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23 y TC/0348/24, TC/0089/25 (reiterando la solución adoptada en la TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.7. En el presente caso, el señor Roberto Antonio Roa Díaz no presentó ningún motivo específico con relación a los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que se admita el otorgamiento de la medida solicitada. Obsérvese, en efecto, que el referido demandante, en vez de demostrar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable, se limitó a plantear violación al debido proceso, al principio de seguridad jurídica y al derecho de defensa, estableciendo que «la Suprema Corte de Justicia en su Sala Civil al fallar como lo hizo violentó pues el Derecho de Defensa del hoy recurrente ROBERTO ANTONIO ROA DIAZ, el debido Proceso de Ley, y la constitución de la República, por lo que el presente medio de Revisión debe ser acogido y bien fundado», sin alegar o sustentar el perjuicio que le causaría la ejecución de la referida sentencia núm. SCJ-PS-24-1819, sino cuestiones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el asunto principal; según alega *que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia cometió el Vicio de Falta de Valoración documental y errónea Visión de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, al indicar erróneamente en los párrafos 12, 13 y 14 de la Sentencia Recurrida en Revisión que el Acto de Emplazamiento y Notificación del Recurso de Casación carecía de Proceso Verbal y decir NO ESTABLECE CON QUIEN HABLO. SIENDO ESTO INCIERTO YA QUE EL MISMO DICE HABER HABLADO CONCON LA LICDA. CLARA VASQUEZ, ABOGADA, siendo esto incierto,* —motivos que deben ser respondidos al evaluar los méritos de lo principal, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el citado expediente TC-04-2025-0954, por lo que procede declarar buena y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válida, en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión y rechazarla en cuanto al fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Roberto Antonio Roa Díaz, respecto a la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1819, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Roberto Antonio Roa Díaz, así como a la parte demandada Franklin Ramírez Polanco.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria